



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suarez Tolima, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede este estrado judicial a resolver el recurso de reposición contra la providencia calendada dieciséis (16) de abril de 2021, interpuesto por el Doctor JORGE A. VERGARA A., apoderado judicial de los señores ISABEL ARIAS DE ARIAS, PABLO ARIAS Y BLANCA LEONOR CARTAGENA.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencias de fecha 16 de abril de 2021, este despacho judicial RECHAZO por improcedente la demanda de reconvención presentada por los señores ISABEL ARIAS DE ARIAS, PABLO ARIAS Y BLANCA LEONOR CARTAGENA, mediante apoderado judicial.

Lo anterior, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario (mínima cuantía) en tal sentido, atendiendo las disposiciones del artículo 371 del C.G.P, en concordancia con lo estipulado en el artículo 392 de la misma normatividad, **no es procedente la demandada de reconvención** en el proceso verbal sumario, toda vez que en el mismo es inadmisibles la acumulación de procesos, condición estipulada para que proceda la reconvención.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, el profesional del derecho interpone recurso de reposición en contra de la decisión asumida por el Juzgado en la providencia antes mencionada.

Argumenta el togado que en el presente asunto, el auto admisorio proferido por el despacho el 12 de febrero de 2021, ordenó darle un trámite al proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., y en ningún momento se dispuso ni puede disponerse, precisamente por estar frente a un proceso de especialísima importancia y trascendencia, que se le pueda imprimir el trámite de verbal sumario.

Afirma igualmente, que el artículo 390 del C.G.P establece taxativamente los asuntos que se pueden tramitar por la vía del proceso verbal sumario, sin embargo, ésta norma no contempla el proceso de pertenencia. Además, tampoco se indica que la demanda de reconvención o mutua petición, sea inadmisibles, por el contrario, lo que no procede es la reforma de la demanda, la acumulación de proceso y otras figuras jurídicas, menos la reconvención.

Agrega, que la acumulación de procesos se presenta cuando cursan varios procesos contra una misma persona o demandado y se solicita la acumulación para que forme un solo proceso y se decida en una misma sentencia, lo cual es diferente que la demanda de reconvención aquí propuesta, como quiera que existe identidad jurídica

de personas y de objeto y son susceptibles de tramitarse bajo una misma cuerda procesal.

Finaliza indicando que en el evento que se deniegue el recurso de reposición, se conceda en subsidio el de apelación.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, del presente recurso se dio traslado a la parte demandante, como lo reglamenta el artículo 110 Ibídem, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición el artículo 318 de la ley 1564 de 2012 establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

A su vez el artículo 319 ibídem, respecto del trámite señala:

“...Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo el artículo 110”.

De las normas citadas con antelación y del trámite imprimido al proceso, emerge claramente que el recurso de reposición interpuesto por el togado JORGE A. VERGARA A., fue presentado dentro del término, y que se surtió el trámite de traslado que establece la normatividad procesal vigente, por lo tanto, es procedente entrar a resolverlo.

De entrada, advierte esta operadora judicial que no repondrá la decisión recurrida, conforme a los siguientes argumentos:

En primer lugar, debemos precisar La Ley 1564 de 2012 divide en tres los procedimientos declarativos, así: i) verbal; ii) verbal sumario; y iii) declarativos especiales.

Pues bien, tratándose de procesos de pertenencia, lo primero que habrá de decirse es que este tipo de negocios se encuentran ubicados en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo II, artículo 375 del C.G.P y han sido definido por la doctrina calificada como “...el sendero institucional a disposición del poseedor para alcanzar el reconocimiento judicial del dominio por usucapión o prescripción adquisitiva.”¹

¹ ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4 Procesos de Conocimiento, Editorial ESAJU, 2016, pág. 220.

Se tiene que la competencia de estos asuntos, está definida por la cuantía, y es por esto que los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1 y 20 numeral 1 del Código General del Proceso, establecen que los jueces civiles municipales conocerán en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, dejando al juez civil del circuito el conocimiento en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía.

Por su parte, la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia se encuentra reglada en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, al disponer que: "...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Adicional a lo anterior, el artículo 28 numeral 7 ibídem, señala que en los procesos de declaración de pertenencia será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que en procesos como el de trato, será el avalúo de los bienes el factor determinante para establecer la cuantía del asunto (artículo 26 # 3 C.G.P), y a partir de esta última, es que se definirá la competencia para asumir el conocimiento del proceso, siendo el Juez Civil Municipal de donde se ubica el inmueble (artículo 28 # 7 C.G.P), el competente para los asuntos de mínima y menor cuantía, y el Juez Civil del Circuito de los negocios de mayor cuantía (artículos 17 # 1, 18 # 1 y 20 # 1 ibídem).

Sea lo primero indicar, que contrario a lo que manifiesta el recurrente, **el proceso de pertenencia puede ser tramitado en única y primera instancia, toda vez que la competencia y por ende el trámite de este tipo de asuntos está condicionada a la determinación de la cuantía, de manera que independientemente de que se ubique en el capítulo II, artículo 375 del C.G.P, nada obsta para que el mismo no pueda tramitarse en la instancia y tipo de proceso que corresponda, esto es, mediante un proceso verbal sumario de única instancia o un proceso verbal de primera instancia, atendiendo al avalúo dado al inmueble que se pretende usucapir.**

Posición que ha sido respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5013-2019 del 24 de abril de 2019, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA, cuando al resolver una acción de tutela interpuesta por una demandante al interior de un proceso verbal sumario de pertenencia refirió:

"La sentencia impugnada se confirmará, pues los convocados trasgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la señora Vega Avellaneda, al dar trámite a la apelación interpuesta contra el auto de 2 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita, en el decurso de un juicio de única instancia. En efecto, en el libelo inicial del proceso sometido al escrutinio de la Sala, la accionante reclamó que se declarara que adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio de los predios distinguidos con los folios de matrícula n.º 076-12644, 076-12641 y 076-7366 de la ORIP de El Cocuy, a los que les corresponde –al menos según la información obrante en el expediente– un único código catastral, y cuyo avalúo (conjunto) ascendía, para la fecha de la presentación de la demanda, a \$19.792.000, esto es, aproximadamente 27 SMLMV del año 2017. Por esa vía, ha de concluirse que, dada la cuantía del asunto, debía adelantarse por la cuerda del procedimiento verbal sumario, acorde con el artículo 390 del Código General del Proceso, y en una sola instancia, conforme el canon 17, numeral 1, ibídem...".

A su turno, el artículo 390 establece que "**Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía**, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...)". A partir de esta transcripción es posible concluir que, para el procedimiento verbal sumario, el legislador dispuso que debe tratarse de un asunto contencioso de mínima cuantía u otros según su naturaleza.

Revisada la actuación se tiene que el presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario (mínima cuantía), en tal sentido, atendiendo las disposiciones del artículo 371 del C.G.P. en concordancia con lo estipulado en el artículo 392 de la misma normatividad, **no es procedente la demandada de reconvencción** en el proceso verbal sumario, toda vez que en el mismo es inadmisibile la acumulación de procesos, condición estipulada para que proceda la reconvencción.

Al respecto ya se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia **STC8189 de 2017**, así:

"...el Despacho atacado no realizó una interpretación armónica y sistemática de los artículos 371, inciso primero, y, 392, inciso final, del C. G. del P., **para concluir que en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvencción.**

... para esta Corporación la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura como lo hizo, se fundó en un entendimiento desarmonizado de las preceptivas que regentan la materia, y ultimó de manera incorrecta, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvencción sí es procedente en los juicios verbales sumarios. Luego, entonces, se desprende de lo expuesto, que las decisiones que se reprochan por esta vía no se motivaron adecuadamente, y se soportaron en una interpretación desajustada, quebrantando las garantías primarias de la tutelante y sus representados²" ... (sublíneas y negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, se concluye que en el presente proceso verbal sumario (pertenencia) resulta inadmisibile la demanda de reconvencción y, por tanto, no se repondrá el auto calendado dieciséis (16) de abril de 2021, manteniendo incólume dicha decisión.

Respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, resulta improcedente, como quiera que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia y por tanto no es susceptible de éste recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada dieciséis (16) de abril de 2021, por lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: MANTENER incólume la decisión tomada mediante auto del cuatro dieciséis (16) de abril de 2021.

² También pude consultarse la STC2591 de 2017.

PROCESO DE PERTENENCIA - RECONVENCION

Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00014-00

Demandante: ISABEL ARIAS DE ARIAS, PABLO ARIAS Y BLANCA LEONOR CARTAGENA

Demandado: ROMELIA CESPEDES VASQUEZ

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía que se enmarca en una única instancia y por tanto no es susceptible de este recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARÍA SANCHEZ LEAL
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 07- 05- 2021
ESTADO No: 018
INHABILES: ninguno
 DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA